



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180045300
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	RAMONERRE S.A
Demandado	DEIP Barranquilla
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ANTECEDENTES

La sociedad RAMONERRE S.A., representada legalmente por el señor Ariel Rodríguez Osorio, en la presente demanda ejecutiva contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, pretende obtener mandamiento pago, a su favor por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$68.154.000.00)**, en virtud de contrato de compraventa No. 005 de 2000 de 17 de julio de 2000 y modificación del mismo de fecha 12 de octubre de 2000, por valor de **CIENTO SESENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US160.000.00)**.

Para ello aporta:

1. Contrato de compraventa de vehículo No. 005 de 2000 suscrito por las partes por valor de CIENTO DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (US110.000), de fecha 17 de julio de 2000.
2. Modificación al contrato de compraventa No. 005 de 2000, en el cual varía el valor de compra por CIENTO SESENTA MIL DOLARES (US160.000.00). y firma de pago, de fecha 12 de octubre de 2000 el cual se acordó así:
 - a. Un anticipo de sesenta mil dólares (US 60.000.00), una vez se haya legalizado el contrato.
 - b. Diez mil dólares (US10.000.00) el día 3 de noviembre de 2000.
 - c. Cuarenta y cinco mil dólares (US45.000.00) el día 27 de noviembre de 2000.
 - d. Cuarenta y cinco mil dólares (US45.000.00) el día 27 de diciembre de 2000.
3. Contrato de prenda sin tenencia- vehículo suscrito entre la partes como garantía del contrato en mención, de fecha 30 de octubre de 2000.
4. Acta de entrega suscrita el día 10 de noviembre 2000.
5. Cuenta de cobro GNVS023/00 de noviembre de 2000 por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.154.000.00).
6. Oficio DSH-J-5191-2000 de 30 de octubre de 2001, expedido por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía el Distrito de Barranquilla, en el cual se informa que no se ordena el pago por encontrarse admitido el proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999, por parte del mismo, y se indica el reconocimiento de la obligación a esa fecha por valor de \$69.464.800.

Los anteriores documentos los presenta en originales, y copias autenticadas, en consecuencia esta agencia judicial pasa a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

En cuanto a la competencia, el artículo 155 numeral 7º del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto esta agencia es competente para conocer del asunto de la referencia.

2.2.- Del título ejecutivo:

El artículo 422 del CGP, conceptúa: *"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

El art. 297 del CPACA dispone que *"prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, deben ser claras, expresas y exigibles para que del documento que las contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del CPC, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución".¹

En tal sentido el Consejo de Estado ha considerado: *"cuando se pretenda ejecutar una obligación resultante de una relación contractual, se debe presentar como título de recaudo el contrato estatal, cuyo título ejecutivo entonces, es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra"*².

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, exp. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) de 31 de enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En el caso sub-lite, los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa y auténtica, por lo tanto será procedente librar el mandamiento de pago, por los valores establecidos en los contratos y las facturas allegadas, en atención al título ejecutivo complejo arrimado para tales efectos.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo a favor de RAMONERRE S.A., y contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA CUATRO MIL PESOS (\$68.154.000.00)**, correspondiente al título de recaudo presentado, consistente en el contrato de venta 005 de 2000.
- Por intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, desde que se hizo exigible la obligación, 28 de diciembre de 2000, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto del Alcalde o de quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: Se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

OCTAVO: La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Mariana de Jesús Bermúdez Gamargo
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ GAMARGO
Jueza

ks

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>2</u> DE HOY <u> </u> A LAS 8:00 A.M</p> <p><i>04-02-2019</i></p> <p><i>Gx</i> GEMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
